

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las respuestas de las partes al segundo requerimiento. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EXP. No. 2021-00100-00 – ACCIÓN DE TUTELA contra ELECTRO AO S.A.S. Accionante: MELQUI ANDRÉS CASTELLAOS LAGUADO

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, respecto de la acción de tutela radicada al número 2021-100, adelantada en contra de la empresa ELECTRO AO S.A.S.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) no concedió la acción constitucional interpuesta por el ciudadano CASTELLANOS LAGUADO, decisión impugnada y revocada en segunda instancia por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en providencia del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), y ordenó a la entidad TIENDA AO, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a suministrar respuesta de fondo y completa a cada una de las pretensiones expuestas en derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2022.

El 18 de octubre de 2022 el accionante presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, refiriendo que el 11 de octubre de 2022 la accionada allegó un documento indicando subsanar conforme lo ordenado en el fallo, pero presenta varias falencias y no resuelve de fondo ni completamente su solicitud. Precisó que en su pretensión número quinta solicitó copia de la notificación previa de que tratan la ley 1266 de 2008, el decreto 2952 de 2010 y la resolución 76434 de 2012.

En atención a lo anterior, este despacho mediante auto del 21 de octubre dispuso requerir al representante legal para efectos jurídicos de la empresa ELECTRO AO SAS, señor PALMERA MARTÍNEZ MANUEL FERNANDO, para que en forma inmediata procediera al cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 7 de octubre de 2022. Se envió el oficio 403-VFMG.

El 24 de octubre de 2022 Rey Andrés Gómez del departamento de jurídica y PQR de ELECTRO AO SAS recorrió el traslado y adjuntó copia del contrato de trabajo,

copia de la notificación previa realizada, certificación de envío emitida por el departamento de cartera, explicando que el pagare reposa en los estrados judiciales en razón al proceso ejecutivo que fue instaurado en contra del accionante y titular de la obligación siendo imposible remitir copia del mismo, e informó que el tratamiento de datos personales y sensibles, así como la política de tratamiento de datos puede ser visualizado en la página web <https://tiendaao.com/LEGAL-Políticas de Privacidad>.

El 25 de octubre de 2022 el representante legal jurídico de la entidad allegó respuesta solicitando no dar inicio al incidente de desacato por haberse suministrado la documentación requerida y haber cumplido el fallo de tutela de segunda instancia.

El 26 de octubre el despacho intentó contactar al accionante vía telefónica, al número celular aportado en su escrito, sin obtener resultado favorable, y por auto de la misma fecha se efectuó el segundo requerimiento al representante legal para efectos jurídicos de la empresa ELECTRO AO SAS, señor PALMERA MARTÍNEZ MANUEL FERNANDO, para que en forma inmediata procediera al cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 7 de octubre de 2022, puntualmente respecto de los puntos que no se suministró respuesta, es decir, los relativos al tratamiento de datos personales y sensibles, así como la política de tratamiento de datos de la entidad. También se solicitó al accionante que informara si había recibidos las respuestas del 24 y 25 de octubre y manifestara su conformidad o no, además de las razones de la misma. Se envió el oficio 137 SJAG.

El accionante informó al juzgado que la accionada allegó un documento indicando subsanar conforme lo ordenado en el fallo, pero presenta varias falencias y no resuelve de fondo ni completamente su solicitud, reiterando que en su pretensión quinta solicitó copia de la notificación previa de que tratan la ley 1266 de 2008, el decreto 2952 de 2010 y la resolución 76434 de 2012, y le indican que el proceso de notificación previa es llevado a cabo por la propia empresa, contrario a lo ordenado por la ley y lo solicitado por su parte, sin que le allegaran los documentos probatorios.

A su turno, el departamento de jurídica y PQR de ELECTRO AO SAS recorrió el traslado refiriendo que, respecto a los puntos relativos al tratamiento de datos personales y sensibles, así como la política de tratamiento de datos de la entidad, le informa que puede ser visualizado en la página web <https://tiendaao.com/LEGAL-Políticas de Privacidad> y adjuntaron copia de las políticas de tratamiento de datos.

CONSIDERACIONES

Debe entonces analizarse si efectivamente la empresa ELECTRO AO S.A.S., está incumpliendo el fallo de fecha 7 de octubre de 2022, que concedió la acción de tutela al señor CASTELLANOS LAGUADO y ordenó a la entidad TIENDA AO, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a suministrar respuesta de fondo y completa a cada una de las pretensiones expuestas en derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2022.

Ahora bien, atendiendo a que la competencia y facultades del juez constitucional, luego de proferido un fallo están condicionadas a lo allí resuelto, así como a lo informado por las partes en el descorrer del presente trámite, y conforme a lo ordenado en el fallo de la presente acción constitucional, se concluye que no hay

lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que en el fallo de marras el juez de segunda instancia indicó:

“(...) No obstante lo anterior y ala respuesta proferida por la entidad ELECTRO AO S.A.S., este Juzgado considera que la misma no fue completa frente a la totalidad de las pretensiones expuestas en el escrito de petición.

Es cierto que, como lo señala el a quo, algunos de los puntos que se exponen en la petición, son repetitivos y giraban en torno al mismo tema (AUTORIZACION, NOTIFICACIÓN PREVIA Y REPORTE); hubo otros puntos frente a los cuales no se suministró alguna manifestación, como son los relativos al tratamiento de datos personales y sensibles, así como la política de tratamiento da datos que maneja.

Por lo anterior este Juzgado considera que la respuesta provista por la accionada ELECTRO AO S.A.S, no fue completa frente a la totalidad de las pretensiones expuestas; por lo que se Concederá el amparo deprecado y de dispondrá que la entidad suministre en el término de 48 horas respuesta a la totalidad de las pretensiones expuestas en petición del 054 de agosto de 2022. (...)”

Es decir, la orden que se impartió a la accionada fue dar respuesta respecto de los puntos que no se suministró respuesta, en este caso lo relativo al tratamiento de datos personales y sensibles, así como la política de tratamiento da datos que maneja, frente a lo cual la accionada indicó al accionante que los términos se encontraban en la página web de la tienda y mediante respuesta del 26 de octubre remitió al ciudadano Castellanos Laguado la política de tratamiento de datos personales, lo que se acredita con el documento anexo al momento de descorrer el traslado del segundo requerimiento.

En ese orden, encuentra el juzgado que cesaron los motivos que propiciaron el presente trámite, toda vez que se acreditó el suministro de la información pendiente o de la cual no se había dado respuesta por parte de la entidad accionada al accionante, sin que la inconformidad del actor en lo referente a la solicitud de copia de la notificación previa de que tratan la ley 1266 de 2008, el decreto 2952 de 2010 y la resolución 76434 de 2012, y que le hubieren informado que el proceso de notificación previa lo realizó la propia empresa, pueda entenderse como incumplimiento de la orden de tutela, en primer lugar porque se le comunicó la forma en que se realizó la notificación y se adjuntaron los soportes, y en segundo lugar, porque la sentencia de tutela ordenó que la entidad diera respuesta de los puntos frente a los cuales no se suministró alguna manifestación, se repite lo concerniente al tratamiento de datos personales y sensibles, así como la política de tratamiento da datos de la empresa.

En estas condiciones, se concluye que no es procedente dar apertura formal al incidente de desacato solicitado por el señor MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO, como quiera que ya que cesó el motivo que llevó al usuario a deprecar el trámite, pues aunque no se encuentra conforme con la respuesta obtenida se encuentra probado que la parte accionada acató el fallo al dar respuesta sobre el tratamiento de datos personales y sensibles, y la política de tratamiento da datos de la empresa, por lo que se debe concluir que ELECTRO AO S.A.S. cumplió la sentencia de tutela, sin que resulte pertinente abrir proceso disciplinario de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ni iniciar el trámite incidental que refiere el artículo 52 ibidem, toda vez que no se dan los presupuestos fácticos previstos en las citadas disposiciones, debiendo comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite incidental solicitado por MELQUI ANDRÉS CASTELLANOS LAGUADO en contra de la empresa ELECTRO AO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ